

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO

N° 020-2021-2-0454-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE LA UNIÓN**

LA UNIÓN-PIURA-PIURA

**"EJECUCIÓN DE POZO DE AGUA SIN CUMPLIR LOS
PARÁMETROS ÓPTIMOS DE CALIDAD"**

PERÍODO

2 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

TOMO I DE IV

PIURA - PERÚ

20 DE SETIEMBRE DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2021-2-0454-SCE

EJECUCIÓN DE POZO DE AGUA SIN CUMPLIR LOS PARÁMETROS ÓPTIMOS DE CALIDAD.

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control Específico y alcance	1
4. De la Entidad	1
5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
1. Ejecución de obra sin considerar estudio de diagrafía el cual indicaba que el agua a extraer no era óptima para consumo humano, ha ocasionado la inoperatividad de la misma, su estado de abandono y por ende el incumplimiento de su finalidad, lo que configura un perjuicio económico a la entidad ascendente a S/ 250 472,81.	3
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	20
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	20
V. CONCLUSIONES	23
VI. RECOMENDACIONES	23
VII. APÉNDICES	24

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2021-2-0454-SCE

EJECUCIÓN DE POZO DE AGUA SIN CUMPLIR LOS PARÁMETROS ÓPTIMOS DE CALIDAD

PERÍODO: 19 DE OCTUBRE DE 2017 AL 28 DE DICIEMBRE DE 2018

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de La Unión, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional - OCI de la Municipalidad Provincial de Piura, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con código n.º 2-0454-2021-002, acreditado mediante oficio n.º 230-2021-OCI/MPP de 2 de julio de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG, de 24 de junio de 2021.

2. Objetivos

Determinar si la ejecución del pozo de agua Yapato, componente de la obra "Perforación de pozo - caseta de bombeo + línea de impulsión y electrificación" meta I de la obra "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado de la localidad de Yapato del C.P. 19 de agosto, distrito de la Unión - provincia de Piura - Piura", se ejecutó bajo los parámetros de la normativa técnica y/o legal, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia de control específico corresponde a la ejecución de un pozo de agua sin cumplir los parámetros óptimos de calidad, ascendiendo el monto objeto de control a S/ 1 533 953,07.

Alcance

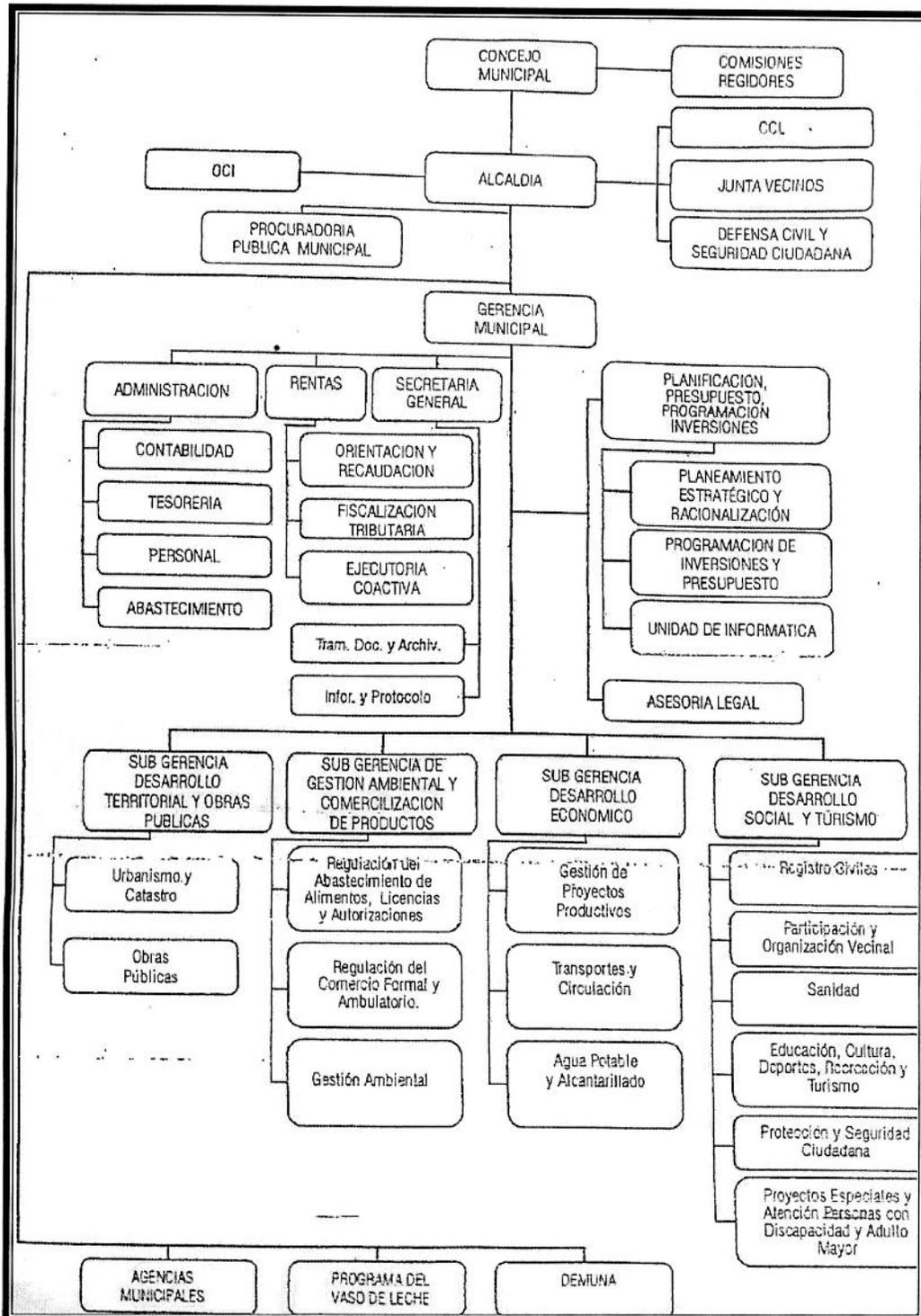
El servicio de control específico comprende el periodo de 2 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la Entidad

La Entidad es un nivel de gobierno local del distrito de la Unión, perteneciente a la provincia de Piura.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:





Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 006-2007-MDLU de 3 de diciembre de 2007

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad"

aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y su modificatoria, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Es preciso mencionar que en ningún caso fue posible realizar la notificación electrónica y se optó por la comunicación personal a través de medios físicos, habiendo cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a todas las personas comprendidas en estos, cuya razón fundamentada y conformidad respectiva se adjunta en el Apéndice n.º 33.

La relación de personas involucradas en los hechos específicos irregulares se presenta en el Apéndice n.º 1.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

EJECUCIÓN DE OBRA SIN CONSIDERAR ESTUDIO DE DIAGRAFÍA EL CUAL INDICABA QUE EL AGUA A EXTRAER NO ERA ÓPTIMA PARA CONSUMO HUMANO, HA OCASIONADO LA INOPERATIVIDAD DE LA MISMA, SU ESTADO DE ABANDONO Y POR ENDE EL INCUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD, LO QUE CONFIGURA UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD ASCENDENTE A S/ 250 472,81.

De la revisión a la documentación alcanzada por la Entidad, se ha constatado que en el año 2017 la Entidad continuó con la ejecución de la obra denominada: "Perforación de pozo - caseta de bombeo + línea de impulsión y electrificación" meta I de la obra "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado de la localidad de Yapato del C.P. 19 de Agosto, distrito de la Unión - provincia de Piura - Piura", pese a que en la valorización n.º 3 (de las 5 existentes), en primer lugar, no se adjuntaron ensayos de calidad de agua de manera oportuna y conforme a la norma técnica, que hubieran determinado los parámetros de calidad del agua y evaluar la continuidad en su ejecución; y en segundo lugar, se adjuntó al informe resultante de la diagrafía eléctrica n.º 2 que concluía que el agua no podía ser usada directamente en uso poblacional sin someterse a un previo proceso de mejoramiento de su calidad y, en caso se decidiera mejorar la calidad del agua, antes de ser distribuida a la población, recomendaba el diseño definitivo del pozo tubular; resultando que a la fecha del presente informe, el agua extraída no es apta para el consumo humano.

La situación antes descrita transgredió el artículo 160º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015; referido a las funciones del inspector o supervisor; así como la Norma OS.010 "Captación y conducción de agua para consumo humano" del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 11-2006-VIVIENDA de 5 de mayo de 2006, publicado el 8 de junio de 2006; referido a la toma de muestras de agua.

El hecho señalado fue ocasionado por las actuaciones negligentes del subgerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas, el jefe de la División de Obras Públicas y el supervisor de obra, por no haber advertido, al momento de tramitar la valorización n.º 3, la necesidad de mejorar la calidad del agua tal y como lo recomendaba el informe de diagrafía n.º 2 adjunto a dicha valorización, informe contemplado en el numeral 7 de las bases administrativas¹; teniendo en cuenta además que no se adjuntaba resultado de toma de muestra que determinara la calidad y convenia de utilización del agua, situación que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 250 472,81.

¹ "(...) El diseño definitivo del pozo se realizará teniendo en cuenta la diagrafía eléctrica que se haga al pozo exploratorio, dicha diagrafía nos recomendará la secuencia de tubería a instalar para el Diseño Definitivo del Pozo, así mismo el sellado (cementado)".

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad se presentan en los **Apéndices n.ºs 2 y 3**.

A continuación, se narran los hechos descritos:

a) Respetto de la finalidad del proyecto integral, suscripción de contrato e inicio de obra:

La Entidad, en el año 2016 registró en el Banco de Proyectos con código SNIP n.º 355519 y, con código único de inversiones n.º 2318470², el proyecto integral denominado: "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado de la localidad de Yapato del CP 19 de Agosto, distrito de la Unión - Piura - Piura" por S/ 8 831 043,29; el cual tenía como objetivo contar con un "Adecuado y suficiente abastecimiento del servicio de agua potable y alcantarillado de la localidad de Yapato del Centro Poblado 19 Agosto del distrito de La Unión", es decir contemplaba la ejecución del servicio total de saneamiento de la localidad de Yapato (agua potable y alcantarillado).

La Entidad decidió ejecutar una primera etapa del proyecto integral, aprobando con Resolución de Alcaldía n.º 565-2017-MDLU/A de 1 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.º 4**) el expediente de contratación para la ejecución de la obra: "Perforación de pozo - caseta de bombeo + línea de impulsión y electrificación" meta I de la obra "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado de la localidad de Yapato del C.P. 19 de Agosto, distrito de la Unión - provincia de Piura - Piura", en adelante la "obra", con un valor referencial de S/ 1 523 650,30³ la misma que consideró la ejecución de las siguientes metas:

1. Caseta de bombeo
2. Perforación de Pozo Tubular 110 M
3. Equipamiento de Pozo para un caudal de 20 l/s y una altura dinámica de 60 m.
4. Línea de impulsión con tubería PVC SAP C-10, Ø 200mm.
5. Electrificación en media tensión de caseta de bombeo
6. Electrificación de la Cámara de Bombeo sistema de Agua Potable.

Conforme se advierte en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la Entidad llevó a cabo el procedimiento de selección: "Adjudicación Simplificada n.º 07-2017-MDLU-primer convocatoria", en adelante el "procedimiento de selección", en el cual se le otorgó y consintió la buena pro al Consorcio Yapato⁴, en adelante el "Consorcio", suscribiendo el contrato n.º 093-2017-MDLU-OFICINA DE ABASTECIMIENTO de 19 de octubre de 2017 (**Apéndice n.º 6**), con un monto contractual de S/ 1 523 650,30 y un plazo de ejecución de 120 días calendario y bajo el sistema de contratación de precios unitarios.

Para la supervisión de la obra, la Entidad contrató de manera directa al ingeniero Miguel Jesús Chávez Vilchez, en adelante el "supervisor", con CIP n.º 36078, a través del contrato n.º 096-2017-MDLU-UA de 20 de octubre de 2017 (**Apéndice n.º 7**) por un monto de S/ 29 000,00.

De conformidad con el asiento n.º 1 de la residencia del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 8**), el inicio del plazo contractual fue el 2 de noviembre de 2017; suscrito por la ingeniera Flor de María Vilela Lachira, con CIP n.º 58807, en adelante la "residente".

² Consulta de Inversiones" del portal web del Ministerio de Economía y Finanzas "FORMATO SNIP-03: FICHA DE REGISTRO - BANCO DE PROYECTOS", "https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/formato/verFichaSNIP/355519/0/0."

³ Monto recogido en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 07-2017-MDLU-primer convocatoria (**Apéndice n.º 5**) para la ejecución de la obra.

⁴ Conformado por las empresas: a) Constructora Marve Sociedad Anónima Cerrada (RUC n.º 20525855032) y b) Constructora Única S.A.C (RUC n.º 399231907).

b) **Respecto de la finalidad y diseño definitivo de la obra (meta I):**

La memoria descriptiva del expediente técnico integral⁵ (**Apéndice n.º 9**), señaló como objetivo de la obra: "(...) mejorar la calidad de vida de la población, a fin de garantizar un mejor nivel de vida a los habitantes de esta zona, así como promover el desarrollo sostenible, mejorando los servicios básicos, dentro del marco de eficiencia económica y preservación del medio ambiente"; motivo por el cual la Entidad decidió ejecutar en una primera etapa el mejoramiento de servicio de agua potable.

De acuerdo, a lo señalado en las capítulo III de la sección específica de las bases integradas (**Apéndice n.º 5**) del procedimiento de selección, referidas al requerimiento, el objetivo de la ejecución de la obra era la de "(...) mejorar la calidad de vida de la población, a fin de garantizar un mejor nivel de vida a los habitantes de esta zona, así como promover el desarrollo sostenible, mejorando los servicios básicos, dentro del marco de eficiencia económica y preservación del medio ambiente(...)"; estableciendo en el numeral 7, del mencionado requerimiento, que la primera fase de la obra de captación correspondería a la perforación del **pozo exploratorio** hasta la profundidad de 110,00 m, señalándose que en base a la **Diagrafía** que debía realizarse a lo largo de toda la profundidad de los pozos exploratorios, se establecería el tramo que debe cementarse para evitar la contaminación de las aguas aprovechables. La diagrafía recomendaría la secuencia de tubería a instalar para el diseño definitivo del pozo, remarcando que:

"(...) El diseño definitivo del pozo se realizará teniendo en cuenta la diagrafía eléctrica que se haga al pozo exploratorio, dicha diagrafía nos recomendará la secuencia de tubería a instalar para el Diseño Definitivo del Pozo, así mismo el sellado (cementado)".

Tal como se evidencia y de acuerdo a lo señalado en las bases administrativas, el diseño definitivo del pozo estaría en función a los resultados obtenidos de la diagrafía eléctrica a realizar; cuya finalidad era mejorar el nivel de vida de los habitantes, mejorando los servicios básicos.

c) **Respecto de los estudios de Diagrafía eléctrica efectuados durante la ejecución de la obra para definir el diseño del pozo:**

Según lo señalado en los asientos de cuaderno de obran.º 5 y 6 del residente y supervisor respectivamente, el 6 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 8**), se dio inicio a la ejecución de los trabajos de perforación del pozo exploratorio de Ø= 8" y profundidad 110 ml, dichos trabajos concluyeron el 27 de noviembre de 2017 con la realización de la diagrafía eléctrica en sus 110 ml, según se desprende de los asientos 18 y 19 del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 8**) del residente y supervisor respectivamente, tal como se indica a continuación:

- Asiento n.º 18 del supervisor:
"Se realiza la diagrafía eléctrica del pozo exploratorio en sus 110 ml, los resultados serán alcanzados en el transcurso de la presente semana. Sus resultados permitirán ver la correcta ubicación de la cementación, filtros y tubo ciego".
- Asiento n.º 19 de la residencia:
"Se realiza el registro de resistividades del pozo exploratorio perforado en 110 ml con la diagrafía del mismo y estuvo a cargo del Ing. Sebastian Baldoce, (...)"

⁵ Alcanzado por el Consorcio, a solicitud de la comisión de control, a través de la carta n.º 0142-2021/CY de 21 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 10**), dicho expediente técnico fue aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 530-2017-MDLU/A de 9 de agosto de 2017 (**Apéndice n.º 11**).

Los resultados del ensayo de diagrafía eléctrica⁶ (**Apéndice n.º 12.1**) se obtuvieron el 30 de noviembre de 2017, tal como lo consignó la residente de obra en el asiento n.º 20 del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 8**), de la misma fecha, en donde señaló: "Se recibe el informe de la diagrafía, con el diseño definitivo del pozo".

El supervisor en su asiento n.º 22 del cuaderno de obra de 1 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 8**), en relación al informe de la diagrafía eléctrica (**Apéndice n.º 12.1**) practicada; señaló:

"(...) .se aprecia que el ingeniero geólogo Sebastian Baldoce da solo recomienda 07 mts. De filtro entre 73 y 80 mts. Dejando un colector de 03 mts. Teniendo en cuenta que el caudal requerido en el presente proyecto es de 20 lts/sgdo (...). Opino que la longitud del filtro obtenido en la diagrafía es insuficiente para lograr el caudal requerido. Por otro lado observando las muestras de material obtenido a lo largo de la perforación y el aumento de resistividad a partir de los 110 mts. Solicitó a la contratista se perfore al menos 20 mts más. A fin de investigar si los estratos inferiores son acuíferos explotables, que permitan aumentar la longitud de captación y también el caudal de explotación, con el fin de asegurar una buena fuente de abastecimiento de agua, (...)"

Asimismo, mediante asiento n.º 26 del supervisor del cuaderno de obra de 11 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 8**), el supervisor consignó:

"Habiendo sostenido una reunión el día sábado 09/12/2017 con la residencia y la representante legal de la contratista en obra, se llegó a la conclusión, la necesidad de profundizar la perforación del pozo de 110 mts a 130 mts, a fin de explorar la existencia de acuíferos en esta profundidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que la longitud de filtros presupuestada en el expediente técnico es de 43 mts y que de estos se podría utilizar solo la mitad de la longitud, se deberán de realizar el adicional por mayor longitud de perforación, así como el deductivo vinculante en filtros. Esto es necesario para obtener las mejores posibilidades de captación del pozo, como fuente de abastecimiento principal del proyecto".

De la ejecución del pozo exploratorio y de la realización de la diagrafía eléctrica realizada a los 110 ml, se advierte que existen observaciones planteadas por el ingeniero geólogo respecto a lo señalado en el expediente técnico, en donde precisa que los 110 ml excavados serían insuficientes para obtener el caudal de diseño adecuado, indicando en su informe que: "El presente diseño corresponde al acuífero profundo y confinado con agua de aceptable calidad por su salinidad (...)" y, consignando en el literal c. que: "(...) Los análisis físico - químicos y bacteriológicos del agua debe realizarse en un laboratorio acreditado."

Conforme a lo indicado anteriormente, los trabajos de perforación continuaron hasta una profundidad de 130 metros, los cuales se culminaron el 28 de diciembre de 2017, según lo anotado por la residencia en su asiento n.º 37 del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 8**): "(...) Se concluye la perforación de los 130 ml del pozo tubular, quedando listo para la correspondiente diagrafía, la misma que se realizará el 02 de enero de 2018."

A través del asiento del cuaderno de obra n.º 41 de 2 de enero de 2018 de la residencia (**Apéndice n.º 8**), se comunicó la reprogramación de la toma de diagrafía para el 9 de enero de 2018. Sobre el particular, el 9 de enero de 2018 se inició el estudio de diagrafía n.º 2, la misma que fue suspendida por un derrumbe sucedido a los 60 metros, conforme lo señalado mediante los asientos del cuaderno de obra n.º 43 y 44 de la residente y del supervisor, respectivamente;

⁶ Adjunto en la valorización de obra n.º 3 (**Apéndice n.º 12**).

ambos de 9 de enero de 2018; programándose para el 10 de enero de 2018; sin embargo, en cuaderno de obra (**Apéndice n.º 8**), no se registró anotación alguna el 10 de enero de 2018.

En el asiento n.º 45 de la residencia del cuaderno de obra de 12 de enero de 2018 (**Apéndice n.º 8**), en relación con el estudio de diagrafía realizado se consignó:

*"(...) Se alcanza a la supervisión los resultados de la diagrafía realizada el martes y miércoles pasado, a fin de definir el diseño del pozo tubular.
La misma recomienda cementar hasta los 65 m y colocación de 12 m de filtro entre los 69 - 81 m, sin embargo, se observa un estrato explotable entre los 100 y 110 m, con características similares al recomendado, por tanto, se podría explotar p'asegurar la producción deseada. (...)"*

Sin embargo, el estudio de diagrafía n.º 27 (**Apéndice n.º 12.2**), no solo identificó la profundidad en la cual debía explorarse el pozo, sino que, además, advirtió consideraciones especiales respecto a la calidad de agua, encontradas durante el proceso de exploración, según el siguiente detalle:

"En el intervalo entre 26.5 m y 62 m de profundidad la salinidad es muy alta. El resto del pozo la salinidad es Alta - Media, pudiéndose usar el agua para abastecimiento poblacional luego de ser sometida a mejoramiento de su calidad."

Asimismo, en el rubro conclusiones y recomendaciones, el citado estudio indicó:

*"(...) El agua entre los 26.5 m y los 62 m de profundidad presenta muy alta salinidad y desde aquí hasta el fondo del pozo presenta salinidad alta - media. Por estas condiciones el agua no puede ser usada directamente en uso poblacional sin someterse a un previo proceso de mejoramiento de su calidad. (...)
. en el caso que se decida mejorar la calidad del agua antes de ser distribuida a la población, se recomienda que el pozo tenga estas características:*

- o Hasta los 65 m de profundidad debe colocarse doble tubo y debe ser cementado, para evitar la contaminación de la capa superficial del acuífero muy salobre.*
- o La profundidad total del pozo será de 83.4m.*
- o Los filtros deben ser colocados entre los 69.0 m y 81.0 m de profundidad.*
- o Entre los 81.0 m y 83.4 m de profundidad será instalado un tubo ciego, que servirá de colector de las arenas."*

De lo antes citado, se desprende que el informe producto del ensayo de diagrafía n.º 2 (**Apéndice n.º 12.2**); identificó que la calidad de agua no era apta para su consumo sin previa mejora; advirtiéndose que tanto la residencia como la supervisión de obra, acogieron el diseño definitivo del pozo recomendado en dicho estudio, omitiendo considerar las conclusiones y recomendaciones referidas a la calidad del agua a explotar, la misma que de usarse o distribuirse, debía ser mejorada.

Tal como se desprende de lo citado precedentemente, la supervisión no exigió la realización de pruebas de calidad de agua de manera oportuna, a pesar que el informe de diagrafía n.º 2 (**Apéndice n.º 12.2**), advirtió acerca de la mala calidad del agua, la misma que no cumplía con los parámetros de calidad para el consumo humano; inobservando las especificaciones

⁷ Adjunto en la valorización de obra n.º 3 (**Apéndice n.º 12**).

técnicas⁸ (**Apéndice n.º 13**) de la partida 01.03.01 referida a la perforación de pozo piloto con un diámetro de 8" por sistema rotatorio del expediente técnico, la misma que indicó:

"(...) En el caso de encontrar durante la perforación estratos acuíferos conteniendo aguas de calidad indeseable se procederá a sellarlos, según indicaciones de la Entidad (...)"

Asimismo, durante la ejecución de la obra, no se evidenció que en alguna valorización el Consorcio adjuntó documentación que sustente la calidad del agua.

Al respecto los funcionarios de la Entidad, el supervisor, el jefe de División de Obras Públicas y el subgerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas no advirtieron lo expuesto en la copia del informe de diagrafía n.º 2 adjunto en el trámite de la valorización de obra n.º 3, el cual señalaba el diseño definitivo del pozo y que el agua no era apta para el consumo humano sin un previo tratamiento; así como la falta de ensayos que determinen la calidad del agua, a fin de evaluar su conveniente utilización; inobservando además, el numeral 4.2.1 "**Pozos profundos**" de la Norma O.S: 010 "**Captación y conducción de agua para consumo humano**" el cual indica que: "(...) h) Durante la construcción del pozo y pruebas de rendimiento se deberá tomar muestras de agua a fin de determinar su calidad y conveniencia de utilización. (...)",

Al respecto, en el trámite de la citada valorización, el jefe de la División de Obras Públicas, a través del informe n.º 068-2018-MDLU/JOP de 8 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 12.3**) señaló en el numeral 3.1.1 Descripción de los trabajos realizados en el presente mes, lo siguiente:

"(...)"

PERFORACIÓN DE POZO

Se ha constatado los trabajos de perforación de pozo con las siguientes características:

- *Se ha realizado la perforación de pozo con máquina y equipos de perforación a una profundidad promedio de 116.00 mts.*
- *Se presencia la colocación de tubería ciega de 14", asimismo tubería de 3" aproximadamente.*
- *Asimismo, se verificó que se ha realizado pruebas de bombeo ya que la electrobomba multietápica se encuentra sumergible en el interior de la tubería ciega de 14", conectado al tablero trifásico montable.*
- *La perforación del pozo se encuentra culminada inclusive se ha realizado las pruebas de bombeo. (...)"*

Omitiendo cualquier comentario relacionado a las recomendaciones brindadas en el informe estratigráfico n.º 2 (**Apéndice n.º 12.2**), relacionadas al mejoramiento de la calidad del agua, el mismo que se encontraba adjunto en la citada valorización.

De las anotaciones del cuaderno de obra efectuadas durante la ejecución de la obra, referente a la calidad del agua:

De las anotaciones del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 8**), relacionadas a los ensayos de laboratorio para determinar la calidad del agua, se desprende lo siguiente:

⁸ Alcanzado por el Consorcio, a solicitud de la comisión de control, a través de la carta n.º 0142-2021/CY de 21 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 10**).

- En el asiento n.º 59 de la supervisión de 29 de enero de 2018, el supervisor de obra consignó: "EL DÍA DE AYER SE INICIÓ LA PRUEBA DE BOMBEO DEL POZO TUBULAR (...). SE TOMAN MUESTRAS DE AGUA PARA LOS ANÁLISIS RESPECTIVOS DE CALIDAD FÍSICA – QUÍMICA Y BACTERIOLÓGICA DEL AGUA POTABLE (...)."
- En el asiento n.º 60 de la residencia de 30 de enero de 2018, el residente de obra consignó: "(...) Hoy se toman las muestras de agua para ser analizadas en el laboratorio de la UNP, sus resultados se obtendrán en la sgte. Semana. (...)"
- En el asiento n.º 66 de la residencia de 8 de febrero de 2018, el residente de obra consignó: "(...) se alcanzan los análisis físico - químico de las muestras de agua tomada en la prueba de bombeo."
- En el asiento n.º 68 de la supervisión de 9 de febrero de 2018, el supervisor de obra consignó: "(...) SE RECIBE LA CURVA DE BOMBEO Y LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO DEL AGUA DEL POZO."

Evidenciándose que los análisis físicos químicos referidos por la residente y el supervisor de la obra; corresponden al "**INFORME DE ANÁLISIS N° 430-CP-D.A.I.Q.-UNP**" de 2 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 14**), emitido por el Centro Productivo de Bienes y Servicios del Departamento Académico de Ingeniería Química, de la Universidad Nacional de Piura; de cuya lectura se observa que corresponde a un informe de ensayo de análisis de agua, el mismo que consideró el análisis de parámetros físico químicos; sin embargo, no se ha acreditado que cuente con un informe de interpretación del citado informe de ensayo.

Al respecto, el numeral 6.1.4 de la "Directiva para la interpretación de resultados de ensayo de análisis para agua de consumo humano y aguas residuales domésticas", aprobada con Resolución Directoral n.º 3930-2009/DIGESA/SA de 24 de setiembre de 2009, señala:

"6.1.4 **Informe de Interpretación del Informe de Ensayo:** es el documento que analiza y determina si los valores de los parámetros de calidad de agua consignados en el informe de ensayo de laboratorio exceden al efectuar su comparación con los límites máximos permisibles que establece la normatividad vigente nacional o en su defecto las guías de la Organización Mundial de la Salud u otras normas de referencia internacional, (...)

El informe debe ser concluyente en cuanto a si la calidad de la muestra de agua cumple o no con la normatividad vigente y apoyándose en lo consignado en el registro de campo deberá incluir los riesgos identificados y su probable afectación en cuanto a la calidad del agua (...)"

A su vez el numeral 6.2.2.9 de la citada directiva, señala:

"6.2.2.9 Para conocer si la calidad del agua para consumo humano es apta deberán conocerse los resultados de los parámetros microbiológicos, parasitológicos y físico-químicos. Pudiéndose en el primer caso concluir que el agua es bacteriológicamente apta en base a los resultados de coliformes totales, termotolerantes y bacterias heterotróficas. Si no se conociera algunos de los resultados deberá indicarse explícitamente en el informe para que conste que no se dispone de los resultados de esos parámetros por lo cual no se puede concluir que el agua sea apta para consumo humano. En las conclusiones se

debe recomendar la toma de muestra para análisis de los parámetros faltantes.

De lo expuesto, se concluye que, el simple hecho de contar con el informe de ensayo de análisis de agua físico químico, no es suficiente ni concluyente para definir si el agua es de óptima calidad para consumo humano; siendo necesario conocer los resultados de los parámetros microbiológicos, parasitológicos y físico-químicos, conforme lo señala la citada directiva; siendo necesario además, contar con el informe de interpretación del informe de ensayo, concluyendo si la calidad de la muestra de agua cumple o no con la normatividad vigente.

Por otro lado, en el asiento n.º 59 de la supervisión del cuaderno de obra de 29 de enero de 2018 (**Apéndice n.º 8**), se consignó que la toma de muestra de agua se realizó durante la prueba de bombeo; es decir durante la prueba de rendimiento del pozo, una vez culminados los trabajos del pozo tubular, obviándose la toma de muestras y realización de ensayos de calidad de agua de manera previa, es decir durante la ejecución del mismo, conforme lo indica el numeral 4.2.1 "**Pozos profundos**" de la Norma O.S: 010 "**Captación y conducción de agua para consumo humano**"; más aún si el informe de diagráfia eléctrica n.º 2 (**Apéndice n.º 12.2**), indicó que, el agua entre los 26.5 m y los 62 m de profundidad presentaba muy alta salinidad y hasta el fondo del pozo presenta salinidad alta-media; razón por la cual el agua no podía ser usada directamente en uso poblacional y en caso se decida someter a un previo proceso de mejoramiento de su calidad.

- En el asiento n.º 103 de la residencia de 15 de noviembre de 2018, el residente de obra consignó: *"(...) en la prueba de bombeo realizada al pozo tubular en el mes de febrero de 2018, se obtuvo un agua de óptima calidad para consumo humano según el informe n.º 430-CP-D.A.I.Q-UNP alcanzado por la UNP, sin embargo en las pruebas que se vienen realizando en la actualidad, con la prueba del equipo de bombeo, vemos que el agua se ha tornado de gusto salobre, por lo que se deberá realizar nuevos análisis físicos químicos para ver los índices que alcanzan los parámetros de conductividad y cloruros y si estos se encuentran en el rango de aceptable para el consumo humano, a fin de que la población no resulte afectada con el consumo del agua de la fuente de abastecimiento del sistema. (...)*

Culminadas las pruebas de puesta en funcionamiento de los equipos, se solicita a la supervisión, comunique a la Entidad la correspondiente fecha para la recepción de la obra."

- En el asiento n.º 104 de la supervisión de 15 de noviembre de 2018, el supervisor de obra consignó: *"(...) ACERCA DEL CAMBIO DE CALIDAD DEL AGUA DEL POZO, EFECTIVAMENTE EL AGUA HA TOMADO UN SABOR DISTINTO AL OBTENIDO EN EL PRIMER BOMBEO, POR TANTO, TRATÁNDOSE DE QUE EL AGUA VA HACER CONSUMIDA POR LA POBLACIÓN DE YAPATO, DEBEMOS ESTAR SEGUROS QUE EL AGUA DEBE SER APTA PARA EL CONSUMO HUMANO, CASO CONTRARIO ESTARÍAMOS ATENTANDO CON LA SALUD DE LA POBLACIÓN. POR TANTO, SOLICITO A LA RESIDENCIA, REALICE NUEVAS PRUEBAS FÍSICAS Y QUÍMICAS AL AGUA QUE SE ESTÁ BOMBEANDO EN ESTOS MOMENTOS."*

- En el asiento n.º 105 de la supervisión de 16 de noviembre de 2018, el supervisor de obra consignó: *"HOY CONCLUYE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESENTE OBRA, ENCONTRÁNDOSE TERMINADA EN LAS PARTIDAS APROBADAS, Y EN TRÁMITE DE SU CORRESPONDIENTE RECEPCIÓN."*



SE HA TOMADO LAS MUESTRAS DEL AGUA DEL POZO, QUE SE ESTÁ BOMBEANDO EN ESTOS MOMENTOS, POR UN LABORATORIO AUTORIZADO POR EL ANA, ESTANDO A LA ESPERA DE RESULTADOS.

ASIMISMO, EN ESTE DÍA EN CONJUNTO CON LA RESIDENCIA SE RECORRE LA OBRA, VERIFICANDO LAS PARTIDAS EJECUTADAS EN EL PRESENTE MES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE VALORIZACIÓN, PARA SU REVISIÓN Y TRÁMITE CORRESPONDIENTE ANTE LA ENTIDAD."

A fin de verificar la calidad del agua, el mismo laboratorio que realizó el ensayo de calidad de agua y emitió el "INFORME DE ANÁLISIS N° 430-CP-D.A.I.Q.-UNP" de 2 de febrero de 2018 (Apéndice n.º 14), realizó un nuevo ensayo, emitiendo el "INFORME DE ANÁLISIS N° 475-CP-D.A.I.Q.-UNP" de 18 de diciembre de 2018 (Apéndice n.º 15), de cuya revisión se aprecia que los parámetros físico químicos, son superiores a los máximos permitidos según el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado con Decreto Supremo n.º 031-2010-SA; razón por la cual no es apta para su consumo.

En la documentación alcanzada por la Entidad no se evidenciaron los certificados de los análisis efectuados a la calidad del agua señalados líneas arriba; sin embargo, la representante legal común del Consorcio a través de la carta n.º 0135-2021/CY de 6 de julio de 2021 (Apéndice n.º 16), remitió los mismos a la comisión de control.

De la revisión y análisis realizado por la comisión de control, se evidencia que, los trabajos de construcción de pozo de agua se concluyeron sin considerar el mejoramiento de la calidad del agua, recomendado en el ensayo estratigráfico; que garantice la óptima calidad de la misma; y por ende cumpla con el objetivo del proyecto.

e) Del proceso de recepción de obra:

Conforme a lo señalado anteriormente, a través del asiento n.º 103 de la residencia de cuaderno de obra de 15 de noviembre de 2018 (Apéndice n.º 8); se consignó: "(...) *Culminadas las pruebas de puesta en funcionamiento de los equipos, se solicita a la supervisión, comuníquese a la Entidad la correspondiente fecha para la recepción de la obra.*"; y, mediante el asiento n.º 105 de la supervisión de cuaderno de obra de 16 de noviembre de 2018 (Apéndice n.º 8); se indicó: "*HOY CONCLUYE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESENTE OBRA, ENCONTRÁNDOSE TERMINADA EN LAS PARTIDAS APROBADAS, Y EN TRÁMITE DE SU CORRESPONDIENTE RECEPCIÓN (...)*". Sin embargo, a esa fecha el supervisor en el mismo asiento anotó la toma de muestras para la verificación de la calidad de agua; encontrándose pendientes dichos resultados.

Conforme lo indicado en el acta de recepción de obra de 13 de diciembre de 2018 (Apéndice n.º 17) el comité de recepción de obra estuvo conformado por:

- Ingeniero Óscar Alberto Namuche Rodríguez, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en calidad de primer miembro.
- Ingeniero Andarly Alexander Morales Panta, Subgerente de Obras y Liquidación, en calidad de segundo miembro.
- Ingeniero Miguel Jesús Chávez Vilchez, supervisor de la obra, en calidad de asesor técnico del comité de recepción de obra.

Con carta n.º 0120-2021/CY de 30 de abril de 2021 (recepccionado el 4 de mayo de 2021 por correo electrónico) (Apéndice n.º 18) el Consorcio alcanzó documentación relacionada al

proceso de recepción de la obra, evidenciándose que la obra no fue recepcionada debido a la presencia de observaciones, habiéndose suscrito el acta de recepción de obra de 13 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 17**), por los ingenieros Óscar Alberto Namuche Rodríguez, Andarly Alexander Morales Panta y Miguel Jesús Chávez Vilchez, miembros del comité de recepción de obra; así como por la residente y Verónica del Carmen Garcés Solano, representante legal del Consorcio; en la cual se indicó:

"(...) Culminada la verificación, NO SE RECIBE LA OBRA, por la existencia del PLIEGO DE OBSERVACIONES del Anexo 01, adjunto, que forma parte de la presente Acta. (...)"

Uno de los puntos de observación, entre otros, consignado en el anexo adjunto a la precitada acta, estuvo referido a la falta de presentación de los certificados resultantes de los análisis físicos, químicos y bacteriológicos del agua.

De lo expuesto, se advierte que se requirió la recepción de la obra sin contar con los certificados de calidad del agua; hecho que generó la observación por parte del comité de recepción y por ende la no recepción de la misma; suscribiéndose en el acta las observaciones.

Con carta n.º 040-2018/CY de 27 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 19**), el Consorcio comunicó el levantamiento de las observaciones, solicitando la recepción de la obra; y con carta notarial n.º 032-2019 de 5 de febrero de 2019 (carta n.º 3-2019/CONSORCIO YAPATO de 5 de febrero de 2019) (**Apéndice n.º 20**) reiteró el pedido de recepción de la obra.

En la documentación emitida por la Entidad, se advirtió que el subgerente de División Obras y Liquidaciones, a través del informe n.º 247-2019-MDLU/SGOL/FASCA de 27 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 21**); remitido al gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura concluyó que:

- La ejecución de la obra "*(...) No consideró todos los parámetros de diseño que dio como resultados la digrafía eléctrica; ya que no favorecía la calidad del agua (...)*". Aspectos que no fueron observados por el supervisor de la obra.
- "*(...) tanto el supervisor de obra ing. Miguel Jesús Chávez Vilchez y el representante de la subgerencia de Obras y Liquidaciones de la Municipalidad Distrital de la Unión Ing. Andarly Alexander Morales Panta, no se pronunciaron sobre la recepción de la obra (...)*"

Y recomendó:

"(...) poner en conocimiento a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que determine las responsabilidades civiles y penales (...)

- *(...) Poner en conocimiento al organismo supervisor de las contrataciones del estado – OSCE para la sanción respectiva al contratista (...)*
- *Conformar la comisión para la constatación física e inventario por parte de la entidad (...)*
- *Se indica a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios proceder al inicio de las acciones respectivas (...)*"

De lo expuesto, se evidencia que la obra no ha sido recepcionada por la Entidad, por las razones expuestas en el anexo 01 del acta de recepción de obra de 13 de diciembre de 2018

(Apéndice n.º 17), entre las cuales se encuentra la falta de presentación de los certificados resultantes de los análisis físicos, químicos y bacteriológicos del agua.

f) **De los ensayos de calidad efectuados por la Comisión de control:**

A fin de verificar la calidad actual del agua, la comisión de control requirió a la Dirección Regional de Salud (DIRESA), a través del oficio n.º 197-2021-OCI/MPP de 15 de junio de 2021 (Apéndice n.º 22)⁹, el apoyo con la realización de ensayos que permitan determinar la calidad del agua del pozo Yapato.

En atención a lo solicitado el director regional de la Dirección Regional de Salud remitió por correo electrónico¹⁰ el oficio n.º 2337-2021-GRP-DRSP-43002010 de 21 de julio de 2021 (Apéndice n.º 25), mediante el cual alcanzó el informe n.º 395-2021/GRP-DRSP-DSRS PS 4300201510 de 15 de julio de 2021 (Apéndice n.º 26), concluyendo que:

"(...) Los resultados de los análisis de parámetros evaluados organolépticos, físico-químicos, del agua del Pozo Yapato NO cumplen con los valores de los límites máximos permisibles establecidos en el reglamento de la calidad del agua para consumo humano DS N° 031-2010-SA, excepto el PH. Superando ampliamente los valores, categorizando como agua de mala calidad NO APTA para el consumo. (...)"

De lo expuesto, se advierte que el agua del pozo no cumple con los parámetros mínimos que garanticen una calidad idónea para su consumo.

g) **Sobre la inoperatividad de la obra, estado de abandono e incumplimiento de finalidad, configurando perjuicio económico:**

La Entidad pagó por la ejecución de los trabajos de la obra, correspondientes a la perforación del pozo, caseta de bombeo, línea de impulsión y electrificación, por un monto total ascendente a S/ 1 533 953,07, el mismo que incluye el adicional de obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 441-2018-MDLU/A de 1 de octubre de 2018 (Apéndice n.º 27), por el monto de S/ 10 302,76, conforme el detalle del cuadro n.º 1; inversión que no ha garantizado el cumplimiento del objetivo de la obra, toda vez que la obra no está operativa, afectando el nivel de vida de los habitantes, al no contar con el servicio básico de agua potable. Asimismo, desde el 16 de noviembre de 2018, fecha en la cual se culminó la ejecución de los trabajos¹¹, la obra no ha sido recepcionada ni liquidada por las razones expuestas previamente; encontrándose en estado de abandono. Además, de acuerdo a lo evidenciado por la comisión de control la carta fianza n.º 010574357-003 de 17 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 28) por S/ 152 365,03, en respaldo del fiel cumplimiento de la ejecución de la obra, estuvo vigente hasta el 13 de enero de 2019.

Cuadro n.º 1
Pagos efectuados por la Entidad.

n.º comprobante	Fecha	Monto valorizado (S/)	Descripción
3588	25/10/2017	137 128,53	Adelanto directo
3589	25/10/2017	15 236,50	Detracción del adelanto directo.
3860	13/11/2017	301682,75	Adelanto de materiales

⁹ Constancia de recepción del trámite virtual remitido al correo sportesigea@regionpiura.gob.pe de 16 de junio de 2021 (Apéndice n.º 23).

¹⁰ Recepcionado el 22 de julio de 2021 en la dirección electrónica bsanchezn@contraloria.gob.pe (Apéndice n.º 24).

¹¹ Conforme lo consignado en el asiento n.º 105 de la supervisión de 16 de noviembre de 2018 (Apéndice n.º 8).

n.º comprobante	Fecha	Monto valorizado (S/)	Descripción
3861	13/11/2017	3047,31	Detracción del adelanto de materiales
4257	11/12/2017 (*)	314 182,80	Pago a cuenta por el avance del 38.23% del trabajo realizado (valorización n.º 1).
2570	26/07/2018	53 081,94	Saldo total por el avance del 38.26% del trabajo realizado (valorización n.º 1).
2571	31/07/2018	24 484,31	Saldo total por el avance del 38.26% del trabajo realizado (valorización n.º 1).
2651	09/08/2018	16 322,88	Detracción de la valorización n.º 1
2572	26/07/2018	175 685,43	Pago de la valorización de obra n.º 2
2573	31/07/2018	15 971,40	Saldo total de la valorización n.º 2 avance de 18.72% (55,98% acumulado)
2652	9/08/2018	7 985,70	Detracción de la valorización n.º 2
2653	13/08/2018	8 746,83	Pago de la valorización de obra n.º 3
2574	26/07/2018	192 430,22	Pago de la valorización de obra n.º 3
2575	31/07/2018	17 493,66	Pago del saldo total de la valorización de obra n.º 3
3870	16/11/2018	197 630,62	Pago de la valorización de obra n.º 4
3871	16/11/2018	8 234,61	Detracción de la valorización n.º 4
4720	28/12/2018	42 823,28	Pago de la valorización de obra n.º 5
4721	28/12/2018	1 784,30	Detracción de la valorización n.º 5
Total		S/ 1 533 953,07	

(*) Fecha de impresión

Fuente: Comprobantes de pagos correspondientes al adelanto directo, adelanto de materiales, valorizaciones de obra n.ºs 1, 2, 4, 5 (**Apéndice n.º 29**) y de la valorización n.º 3 (**Apéndice n.º 12**).

Elaborado: Comisión de control.

La comisión de control, a fin de verificar el estado situacional actualizado de la obra, realizó visitas técnicas a la misma, suscribiéndose las actas de inspección física correspondientes (**Apéndice n.º 30**), emitiéndose el informe técnico n.º 1-2021-CG/GRPI-SCE-MDLU de 27 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 31**), elaborado por el ingeniero Juan Alcides Fuentes Muncada, ingeniero electromecánico, integrante de la comisión de control; apreciándose que la obra se encuentra inoperativa; toda vez que, la calidad del agua no es apta para su consumo. Encontrándose actualmente en estado de abandono.

A fin de obtener una muestra de agua, para efectuar el ensayo de calidad correspondiente; se contó con el apoyo de la Entidad y del Consorcio; quienes efectuaron coordinaciones con la empresa concesionaria; que, dentro del ámbito de concesión, le corresponde a Electronoroeste SAC, en adelante "Enosa", logrando la habilitación temporal y solo por el 5 de julio de 2021, de energía eléctrica.

Lo expuesto, permitió que durante el tiempo que se habilitó de energía, la comisión de control aprecie:

a) Del componente caseta de bombeo y línea de impulsión:

El sistema de bombeo operó y funcionó, extrayéndose el agua del pozo tubular, obteniéndose de esta manera la muestra requerida por personal de la DIRESA; suscribiéndose el "Acta de Inspección Física n.º 02-2021-OCI-MPP" (**Apéndice n.º 30**) en la misma fecha; en la cual se indicó lo siguiente:

"(...)

1. Se constató que, la caseta de bombeo cuenta con energía eléctrica, al respecto, el representante técnico del Contratista manifestó que, se realizaron las gestiones con la empresa prestadora de servicios eléctricos Enosa para que facilite el suministro de energía eléctrica a la Obra solo el 5 de julio de 2021, día en que se realiza la visita de inspección física, con el fin de probar el funcionamiento de los sistemas electromecánicos.
2. Durante el funcionamiento del sistema de bombeo (arranque de la electrobomba sumergible), se constató, la salida del agua extraída del pozo tubular por la válvula de ½" de diámetro tipo jardinero, conforme se aprecia en la siguiente toma fotográfica. Cabe señalar que, no se pudo constatar el funcionamiento del manómetro sin calibrar de presión 0,6 mPa, debido a que, la línea de impulsión está rota en un tramo generando que, no se tenga presión en la tubería.

(...)"

Pese al funcionamiento de los equipos electromecánicos del sistema de bombeo, la electrobomba autocebante, marca Pedrollo modelo JSWm 2C de 1 hp de potencia, correspondiente al sistema de cloración, mostró deficiencias durante su funcionamiento, quedando plasmado en el acta de inspección física mencionada en el párrafo anterior, en la cual se señaló lo siguiente:

"(...)

4. Se constató el encendido y funcionamiento de la electrobomba autocebante marca Pedrollo modelo JSWn 2C de 1 hp de potencia del sistema de cloración, no obstante, a un minuto aproximado de encendida, la electrobomba se apaga. Al respecto, el representante técnico del Contratista manifestó que, los equipos e instrumentos electromecánicos contemplados en la Obra no cuentan con ningún tipo de mantenimiento y calibración desde noviembre de 2018.

(...)"

b) Del componente electrificación:

Tal como se ha señalado anteriormente; a fin de contar con la operatividad del sistema electromecánico, este debe contar con energía eléctrica; la cual es proporcionada por Enosa, empresa que brindará la conformidad al mismo; para su mantenimiento y operatividad.

Al respecto con carta n.º 0142-2021/CY, de 21 de julio de 2021 (Apéndice n.º 10), el Consorcio alcanzó copia simple a la comisión de control de la "Conformidad de Proyecto R-192-2018" de 28 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 10.1), suscrita por el ingeniero Mario Arroyo Sabogal, gerente Regional de Enosa; en el cual resolvió la necesidad de contar con la instalación de un sistema de protección contra fallas a tierra para el sistema de electrificación de la obra, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) **RESUELVE:**

(...)

7. La implementación del sistema de protección contra fallas a tierra será determinada al concluir la revisión del Estudio de Coordinación de Protección a cargo de la Unidad de Control de Operaciones (UCO).

(...)"

Este hecho se vuelve a confirmar en el "Acta de Inspección y Pruebas" de 6 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 10.2**), suscrita por los ingenieros por parte de Enosa: Fernando Seminario Cruz, jefe de SM Sechura; Jaime Mendoza Nalvarte, supervisor de redes MT SM Sechura; Carlos Torres Neyra, jefe del Área Comercial SM Sechura y José Bayón Zerpa, coordinador de obras (AAP); por parte de la supervisión CESEL S.A ingeniero Edwin Henry Valencia Llontop y por parte del Consorcio el ingeniero Nery Curay Zapata, en el cual señaló entre una de las observaciones que, el sistema eléctrico de la obra ejecutado por el Consorcio aún no contaba con el sistema de protección de fallas a tierra, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

"(...)

1.0 INSPECCIÓN DE LA OBRA

En la Inspección y pruebas realizadas a la obra, se encontró la siguiente observación:

- *No cuenta con sistema de protección de fallas a tierra en PMI. Que, para otorgar la conformidad de Obra y Puesta en Servicio de la misma es indispensable la aprobación del sistema de protección contra fallas a tierra por parte de la Unidad de Control de Operaciones (UCO) de Enosa.*

"(...)"

Por otro lado, de la primera visita de inspección física realizada por la comisión de control a la obra el 28 de junio de 2021, se constató que, la línea de media tensión, de la electrificación de la obra, ejecutada por el Consorcio se encontraba inoperativa, debido a que, no contaba ni cuenta con suministro de energía eléctrica por parte de la empresa concesionaria de servicios eléctricos Enosa, procediéndose a suscribir el "Acta de Inspección Física n.º 01-2021-OCI-MPP" de 28 de junio de 2021¹² (**Apéndice n.º 30**), en la cual se indicó:

"(...)

1.- El representante técnico del Contratista manifestó que, el sistema de media tensión ejecutado estuvo funcionando para la realización de las pruebas del sistema de bombeo con energía suministrada por la empresa concesionaria de los servicios eléctricos Enosa; no obstante, este exige que, se debe instalar un equipo recloser para la protección de fallas a tierra. Por otro lado, manifestó que, el agua extraída del pozo tubular comenzó a cambiar de dulce a salada.

"(...)"

Posteriormente, y tal como se ha señalado anteriormente; durante la visita de inspección física de 5 de julio de 2021, se apreció que, el sistema de bombeo estaba funcionando, debido a la energía eléctrica provisional brindada por ENOSA, con el fin de, obtener muestras de agua extraída del pozo tubular para su análisis físico, químico, bacteriológico y parasitológico por representantes de la DIGESA, conforme quedó evidenciado en el "Acta de Inspección Física n.º 02-2021-OCI-MPP" (**Apéndice n.º 30**), suscrita¹³ el mismo día, habiéndose consignado lo siguiente:

¹² Suscrita por la señora Correa Girón Ana Mary, subgerente de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Entidad; el señor Garcés Solano Marco Tulio, representante técnico del Consorcio y por Castillo Agurto Christian Onofre, jefe de OCI; Sánchez Núñez Brenda Lorena y Fuentes Mundaca Juan Alcides, auditores.

¹³ Suscrita por la señora Correa Girón Ana Mary, subgerente de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Entidad; el señor Garcés Solano Marco Tulio, representante técnico del Consorcio; y por Castillo Agurto Christian Onofre, jefe de OCI; Sánchez Núñez Brenda Lorena y Fuentes Mundaca Juan Alcides, auditores.

(...)

1. Se constató que, la caseta de bombeo cuenta con energía eléctrica, al respecto, el representante técnico del Contratista manifestó que, se realizaron las gestiones con la empresa prestadora de servicios eléctricos Enosa para que facilite el suministro de energía eléctrica la Obra solo el 5 de julio de 2021, día en que se realiza la visita de inspección física, con el fin de probar el funcionamiento de los sistemas electromecánicos.

(...)

9. Personal de la Dirección de Regulación y Fiscalización Sanitaria Diresa-Piura¹⁴ se apersonaron a la caseta de bombeo, con el fin de tomar muestras del agua extraída de la línea de alivio del pozo tubular para posterior análisis física, químico, bacteriológico y parasitológico (...).

Lo expuesto denota que, la línea de media tensión de la electrificación de la obra, actualmente, no cuenta con el suministro de energía eléctrica debido a la observación de la empresa concesionaria Enosa, plasmada en el documento denominado "Conformidad de Proyecto R-192-2018" de 28 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 10.1**); pese a que, esta observación se puede implementar, este sistema no cumplirá la finalidad con el cual se concibió el proyecto, debido a que, el agua extraída del pozo tubular no cumple con los parámetros mínimos que garantice la calidad del agua para el consumo humano, conforme se ha detallado en los apartados anteriores.

Conforme se ha indicado; y se ha verificado durante las visitas técnicas a la obra, el equipamiento electromecánico instalado por el Consorcio, carece de mantenimiento y calibración desde noviembre de 2018, hecho que afecta la vida útil de estos equipos; sin perjuicio a lo antes expuesto, se constató la extracción del agua con el sistema de bombeo ejecutado por el Consorcio, sin embargo este no cumplirá la finalidad, debido a que, el agua extraída del pozo tubular no cumple con los parámetros mínimos que garantice la calidad del agua, conforme se ha detallado en el apartado anterior; situación recogida en el informe técnico n.º 1-2021-CG/GRPI-SCE-MDLU de 27 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 31**), elaborado por el ingeniero Juan Alcides Fuentes Muncada, ingeniero electromecánico, integrante de la comisión de control.

El perjuicio económico queda determinado por el costo que demandó la ejecución de las partidas ejecutadas posteriormente a la toma de conocimiento del informe de diagráfia n.º 2, las mismas que corresponden a las valorizaciones n.ºs 4 y 5; ascendiendo a S/ 250 472,81, conforme al detalle indicado en el cuadro n.º 2; toda vez que la finalidad de la obra no se ha cumplido, pues el agua no puede ser utilizada para el consumo humano; habiendo transcurrido más de dos años desde su culminación.

Cuadro n.º 2
Detalle del perjuicio económico.

n.º comprobante	Fecha	Monto valorizado (S/)	Descripción
3870	16/11/2018	197 630,62	Pago de la valorización de obra n.º 4
3871	16/11/2018	8 234,61	Detracción de la valorización n.º 4
4720	28/12/2018	42 823,28	Pago de la valorización de obra n.º 5
4721	28/12/2018	1 784,30	Detracción de la valorización n.º 5
Total		S/ 250 472,81	

Fuente: Comprobantes de pagos de las valorizaciones de obra n.ºs 4 y 5 (**Apéndice n.º 29**)

Elaborado: Comisión de control.

¹⁴ Marvel Yosmel Sánchez Guevara, DNI n.º 46811851, técnico Sanitario Ambiental II, y Deyvis Vanessa Rentería Ayquipa, DNI n.º 41641232, bióloga responsable de salud ambiental del Establecimiento de Salud I-4 La Unión.

Los hechos expuestos, trasgredieron la siguiente normativa:

- ✓ **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015.**

"Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

(...)

160.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. (...)"

- ✓ **Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 11-2006- VIVIENDA de 5 de mayo de 2006, publicado el 8 de junio de 2006.**

(...)

Título II –Habilitaciones Urbanas.

II.3 OBRAS DE SANEAMIENTO

Norma OS.010 "Captación y conducción de agua para consumo humano"

4.2.1 Pozos profundos

(...) h) Durante la construcción del pozo y pruebas de rendimiento se deberá tomar muestras de agua a fin de determinar su calidad y conveniencia de utilización. (...)"

El hecho expuesto se originó por las actuaciones del subgerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas, el Jefe de la División de Obras Públicas y el supervisor, por no haber advertido, al momento de tramitar la valorización n.° 3, la necesidad de mejorar la calidad del agua tal y como lo recomendaba el informe de diagrafía n.° 2 adjunto a dicha valorización, informe contemplado en el numeral 7 de las bases administrativas¹⁵; teniendo en cuenta además que no se adjuntaba resultado de toma de muestra que determinara la calidad y conveniencia de utilización del agua, situación que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 250 472,81.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado, dos de ellos fueron documentados, conforme al **Apéndice n.° 32** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas y avisos de notificación forman parte del **Apéndice n.° 32** del Informe de Control Específico.

Después de efectuada la evaluación, la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **Julio Balmaceda Bayona**, identificado con DNI n.° 02727366, **subgerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas** durante el periodo comprendido desde el 2 de febrero de 2018 al 31 de julio de 2018; a quién el 2 de agosto de 2021 se le notificó el pliego de hechos mediante

¹⁵ "(...) El diseño definitivo del pozo se realizará teniendo en cuenta la diagrafía eléctrica que se haga al pozo exploratorio, dicha diagrafía nos recomendará la secuencia de tubería a instalar para el Diseño Definitivo del Pozo, así mismo el sellado (cementado)".

Cédula de Notificación n.º 1-2021-CG/OCI-SCE.1-MPP de 30 de julio de 2021; presentó sus comentarios mediante el escrito n.º 1 de 10 agosto de 2021.

Como resultado de la evaluación que de manera previa ha efectuado la comisión de control a los comentarios formulados por **Julio Balmaceda Bayona**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 32** del presente Informe de Control Específico, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil por su actuación en calidad de subgerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas, por no advertir, al momento de tramitar la valorización n.º 3 presentada por el Supervisor, la necesidad de mejorar la calidad del agua tal y como lo recomendaba el informe de diagrafía n.º 2 adjunto a dicha valorización; teniendo en cuenta además que no se adjuntaba resultado de toma de muestra que determinara la calidad y convenía de utilización del agua. Situación que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 250 472,81 (Doscientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y dos con 81/100 mil)¹⁶.

2. **Andarly Alexander Morales Panta**, identificado con DNI n.º 45517888, jefe de la División de Obras Públicas, durante el periodo comprendido desde 30 de octubre 2017 a 31 de diciembre de 2018; a quien el 4 de agosto de 2021 se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 2-2021-CG/OCI-SCE.1-MPP de 30 de julio de 2021; presentó sus comentarios mediante el informe n.º 001-2021/ING.AAMP de 16 de agosto de 2021.

Como resultado de la evaluación que de manera previa ha efectuado la comisión de control a los comentarios formulados por **Andarly Alexander Morales Panta**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 32** del presente Informe de Control Específico, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil por su actuación en calidad de jefe de División de Obras Públicas, por no advertir, al momento de tramitar la valorización n.º 3 presentada por el Supervisor, la necesidad de mejorar la calidad del agua tal y como lo recomendaba el informe de diagrafía n.º 2 adjunto a dicha valorización; teniendo en cuenta además que no se adjuntaba resultado de toma de muestra que determinara la calidad y convenía de utilización del agua. Situación que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 250 472,81 (Doscientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y dos con 81/100 mil)¹⁷.

3. **Miguel Jesús Chávez Vilchez**, identificado con DNI n.º 02784625, Supervisor de obra, en virtud al contrato n.º 096-2017-MDLU-UA de 20 de octubre de 2017, a quien el 2 de agosto de 2021, se le notificó el pliego de hechos mediante oficio n.º 18-2021-OCI/MPP-SCE.1 de 30 de julio de 2021; presentó sus comentarios mediante carta n.º 091-2021/MJCHV de 16 de agosto de 2021.

Como resultado de la evaluación que de manera previa ha efectuado la comisión de control a los comentarios formulados por **Miguel Jesús Chávez Vilchez**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 32** del presente Informe de Control Específico, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil por su actuación en calidad de Supervisor de Obra, por no advertir, la necesidad de mejorar la calidad del agua tal y como lo recomendaba el informe de diagrafía n.º 2 adjunto a la valorización n.º 3 que tramitó; teniendo en cuenta además que no se adjuntaba resultado de toma de muestra que determinara la calidad y convenía de utilización del agua. Situación que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por el importe de

¹⁶ "(...) El perjuicio económico queda determinado por el costo que demandó la ejecución de las partidas ejecutadas posteriormente a la toma de conocimiento del informe de diagrafía n.º 2, las mismas que corresponden a las valorizaciones n.º 4 y 5".

¹⁷ "(...) El perjuicio económico queda determinado por el costo que demandó la ejecución de las partidas ejecutadas posteriormente a la toma de conocimiento del informe de diagrafía n.º 2, las mismas que corresponden a las valorizaciones n.º 4 y 5".

S/ 250 472,81 (Doscientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y dos con 81/100 mil)¹⁸.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad *"Ejecución de obra sin considerar estudio de diagrafía el cual indicaba que el agua a extraer no era óptima para consumo humano, ha ocasionado la inoperatividad de la misma, su estado de abandono y por ende el incumplimiento de su finalidad, lo que configura un perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/250 472,81"* están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad *"Ejecución de obra sin considerar estudio de diagrafía el cual indicaba que el agua a extraer no era óptima para consumo humano, ha ocasionado la inoperatividad de la misma, su estado de abandono y por ende el incumplimiento de su finalidad, lo que configura un perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/ 250 472,81"* están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los Apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**, a quienes se les identificó participación en lo siguiente:

1. **Julio Balmaceda Bayona**, identificado con DNI n.º 02727366, **subgerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas**, designado con Resolución de Alcaldía n.º 036-2018-MDLU/A de 1 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 34**); en su calidad de subgerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas, Órgano de línea, designado para conducir el proceso de desarrollo urbano y rural del distrito, en su aspecto de ejecución y control de obras públicas de acuerdo a Ley, por no advertir, al momento de tramitar la valorización n.º 3 presentada por el Supervisor de Obra, la necesidad de mejorar la calidad del agua tal y como lo recomendaba el informe de diagrafía n.º 2 adjunto a dicha valorización; teniendo en cuenta además que no se adjuntaba resultado de toma de muestra que determinara la calidad y convenia de utilización del agua.

Los hechos expuestos, evidencian que el servidor público en su desempeño como subgerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas ha procedido contraviniendo lo regulado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establecen: "Artículo 16º (...): a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*". Asimismo, ha incumplido los literales a) y b) del artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo n.º 276, los cuales disponen: "Son obligaciones de los servidores: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los Intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*".

¹⁸ "(...) El perjuicio económico queda determinado por el costo que demandó la ejecución de las partidas ejecutadas posteriormente a la toma de conocimiento del informe de diagrafía n.º 2, las mismas que corresponden a las valorizaciones n.º 4 y 5".

Del mismo modo, ha infringido lo establecido en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 17 de enero de 1990, que establece: "(...) *Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad (...)*"; en concordancia con el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgada el 10 de abril de 2001.

Trasgrediendo además las funciones de titular de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Obras Públicas, establecidas en el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 006-2007-MDLU de 3 de diciembre de 2007 (**Apéndice n.° 34**), que a la letra señala:

"Artículo 58. *Son funciones generales de la subgerencia de Desarrollo Territorial y Obras Públicas las siguientes:*

"(...).

e) Normar, autorizar y controlar la ejecución de obras públicas y privadas, así como la correcta ejecución de las mismas.

"(...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran una presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en las normas anteriormente señaladas; asimismo, presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Andarly Alexander Morales Panta**, identificado con DNI n.° 45517888, jefe de la División de Obras Públicas, según comprobante de pago n.° 3605 de 07/11/2017; C/P n.° 4392 de 20/12/2017; C/P n.° 4426 de 27/12/2017; C/P n.° 115 de 26/01/2018; C/P n.° 466 de 02/03/2018; C/P n.° 907 de 02/04/2018; C/P n.° 1265 de 27/04/2018; C/P n.° 1670 de 28/5/2018; C/P n.° 2087 de 28/06/2018; C/P n.° 2475 de 25/07/2018; C/P n.° 2870 de 27/08/2018; C/P n.° 3211 de 27/09/2018; C/P n.° 3592 de 25/10/2018 y C/P n.° 4477 de 19/12/2018. (**Apéndice n.° 34**); en su calidad de jefe de la División de Obras Públicas, Órgano de línea, designado para conducir el proceso de desarrollo urbano y rural del distrito, en su aspecto de efectuar el control de las obras sobre infraestructura pública, velando por el cumplimiento de los calendarios y especificaciones técnicas en la ejecución de la misma, por no advertir al momento de tramitar la valorización n.° 3 presentada por el Supervisor de Obra, la necesidad de mejorar la calidad del agua tal y como lo recomendaba el informe de diagráfia n.° 2 adjunto a dicha valorización; teniendo en cuenta además que no se adjuntaba resultado de toma de muestra que determinara la calidad y convenia de utilización del agua.

Los hechos expuestos, evidencian que el servidor público en su desempeño como jefe de la División de Obras Públicas ha procedido contraviniendo lo regulado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que establecen: "**Artículo 16°** (...): a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.**"

Trasgrediendo además las funciones de titular de la División de Obras Públicas, establecidas en el artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal

n.º 006-2007-MDLU de 3 de diciembre de 2007 (**Apéndice n.º 34**), que a la letra señala:

"Artículo 61. Son funciones del Jefe de la División de Obras Públicas, las siguientes:

"(...).

k) Aprobar y efectuar el control de las obras sobre infraestructura pública, velando por el cumplimiento de los calendarios y las especificaciones técnicas en la ejecución de las mismas. (...)"

Los hechos anteriormente expuestos configuran una presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en las normas anteriormente señaladas; asimismo, presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Miguel Jesús Chávez Vilchez**, identificado con DNI n.º 02784625, Supervisor de obra, en virtud al contrato n.º 096-2017-MDLU-UA de 20 de octubre de 2017 (**Apéndice n.º 7**); por su conducta negligente de continuar con la ejecución de la obra, sin advertir la necesidad de mejorar la calidad del agua tal y como lo recomendaba el informe de diagráfia n.º 2 adjunto a la valorización n.º 3 que tramitó; teniendo en cuenta además que no se adjuntaba resultado de toma de muestra que determinara la calidad y convenia de utilización del agua.

Los hechos expuestos, evidencian que el servidor público en su desempeño como Supervisor de Obra, ha procedido contraviniendo lo regulado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establecen: "Artículo 16º (...): a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".

Del mismo modo, ha infringido lo establecido en el artículo 160º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, que establece: "(...) 160.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. (...)" y lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 11-2006- VIVIENDA de 5 de mayo de 2006, publicado el 8 de junio de 2006, que a la letra señala: "(...) Título II -Habilitaciones Urbanas. II.3 OBRAS DE SANEAMIENTO. Norma OS.010 "Captación y conducción de agua para consumo humano" 4.2.1 Pozos profundos (...) h) Durante la construcción del pozo y pruebas de rendimiento se deberá tomar muestras de agua a fin de determinar su calidad y conveniencia de utilización. (...)".

Trasgrediendo además las funciones de supervisor, establecidas en la cláusula segunda del Contrato n.º 096-2017-MDLU-UA, que establece:

"(...).

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO.

El presente contrato tiene por objeto la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA DE LA SUPERVISIÓN QUE INCLUYE LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: "PERFORACIÓN DE POZO - CASETA DE BOMBEO + LÍNEA DE IMPULSIÓN Y ELECTRIFICACIÓN DE LA

*META I DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE YAPATO DEL CENTRO POBLADO 19 DE AGOSTO DEL DISTRITO DE LA UNIÓN - PROVINCIA PIURA – PIURA” CON CODIGO SNIP N° 355519, conforme a las bases administrativas y TDR del proceso de selección del Expediente Técnico.
(...)”.*

Situación que causó perjuicio económico a la Entidad, porque la obra no cumplió con su finalidad que era la de *“(...) mejorar la calidad de vida de la población, a fin de garantizar un mejor nivel de vida a los habitantes de esta zona, así como promover el desarrollo sostenible, mejorando los servicios básicos, dentro del marco de eficiencia económica y preservación del medio ambiente. (...)”*; finalidad establecida en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

Conducta negligente que ocasionó que se continuara con la ejecución de la obra, pese a que el agua no era apta para el consumo humano, conforme al informe n.º 395-2021/GRP-DRSP-DSRS PS 4300201510 de 15 de julio de 2021 y con ello se pague por la suma de S/ 250 472,81 (Doscientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y dos con 81/100 mil)¹⁹ que ya no debió ejecutarse

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de La Unión, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión y evaluación efectuada a la documentación alcanzada por Entidad se advirtió que, la Obra fue ejecutada sin considerar la recomendación efectuada en el informe de diagrafía n.º 2, relacionada a la mejora en la calidad del agua, puesto que la misma no era apta para el consumo humano, informe que formó parte del trámite de la valorización de obra n.º 3; generando un perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/ 250 472,81. **(Irregularidad única).**

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares *“Ejecución de obra sin considerar estudio de diagrafía el cual indicaba que el agua a extraer no era óptima para consumo humano, ha ocasionado la inoperatividad de la misma, su estado de abandono y por ende el incumplimiento de su finalidad, lo que configura un perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/ 250 472,81”* del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.º 1)**

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el hecho con evidencia de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.º 1)**

¹⁹ *“(...) El perjuicio económico queda determinado por el costo que demandó la ejecución de las partidas ejecutadas posteriormente a la toma de conocimiento del informe de diagrafía n.º 2, las mismas que corresponden a las valorizaciones n.º 4 y 5”.*

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4: Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 565-2017-MDLU/A de 1 de setiembre de 2017.
- Apéndice n.º 5: Fotocopia autenticada de bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 07-2017-MDLU-primera convocatoria.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia autenticada de contrato n.º 093-2017-MDLU-OFICINA DE ABASTECIMIENTO de 19 de octubre de 2017.
- Apéndice n.º 7: Fotocopia autenticada de contrato n.º 096-2017-MDLU-UA de 20 de octubre de 2017.
- Apéndice n.º 8: Fotocopia autenticada de cuaderno de obra.
- Apéndice n.º 9: Fotocopia simple de la memoria descriptiva del expediente técnico integral.
- Apéndice n.º 10: Fotocopia autenticada de la carta n.º 0142-2021/CY de 21 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 10.1: Fotocopia simple de la Conformidad de Proyecto R-192-2018 de 28 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 10.2: Fotocopia simple de "Acta de Inspección y Pruebas" de 6 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 11: Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 530-2017-MDLU/A de 9 de agosto de 2017.
- Apéndice n.º 12: Fotocopia autenticada de valorización de obra n.º 3.
- Apéndice n.º 12.1: Fotocopia autenticada de informe de la diagráfía eléctrica n.º 1.
- Apéndice n.º 12.2: Fotocopia autenticada de informe de la diagráfía eléctrica n.º 2.
- Apéndice n.º 12.3: Fotocopia autenticada de informen.º 068-2018-MDLU/JOP de 8 de marzo de 2018
- Apéndice n.º 13: Fotocopia simple de las especificaciones técnicas de la partida 01.03.01 perforación de pozo piloto 8" por sistema rotatorio".
- Apéndice n.º 14: Fotocopia autenticada de informe de análisis n.º 430-CP-D.A.I.Q.-UNP" de 2 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 15: Fotocopia autenticada de informe de análisis n.º 475-CP-D.A.I.Q.-UNP" de 18 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 16: Fotocopia autenticada de carta n.º 0135-2021/CY de 6 de julio de 2021.

- Apéndice n.º 17: Fotocopia autenticada de acta de recepción de obra de 13 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 18: Fotocopia simple de correo electrónico de 4 de mayo de 2021, adjuntando carta n.º 0120-2021/CY de 30 de abril de 2021.
- Apéndice n.º 19: Fotocopia autenticada de carta n.º 040-2018/CY de 27 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 20: Fotocopia autenticada de carta notarial n.º 032-2019 de 5 de febrero de 2019 (carta n.º 3-2019/CONSORCIO YAPATO de 5 de febrero de 2019).
- Apéndice n.º 21: Fotocopia autenticada de informe n.º 247-2019-MDLU/SGOL/FASCA de 27 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 22: Fotocopia autenticada del oficio n.º 197-2021-OCI/MPP de 15 de junio de 2021, adjuntándose copia simple de la constancia del trámite virtual efectuado.
- Apéndice n.º 23: Fotocopia simple de la constancia del trámite virtual remitido al correo soportesigea@regionpiura.gob.pe de 16 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 24: Fotocopia simple de la recepción del oficio n.º 2337-2021-GRP-DRSP-43002010 de 21 de julio de 2021, mediante correo electrónico.
- Apéndice n.º 25: Fotocopia simple de oficio n.º 2337-2021-GRP-DRSP-43002010 de 21 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 26: Fotocopia simple de informe n.º 395-2021/GRP-DRSP-DSRS PS 4300201510 de 15 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 27: Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 441-2018-MDLU/A de 1 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 28: Fotocopia autenticada de carta fianza n.º 010574357-003 de 17 de octubre de 2017.
- Apéndice n.º 29: Fotocopia autenticada de comprobantes de pago y documentación sustentatoria correspondiente al adelanto directo, adelanto de materiales y valorizaciones de obra n.ºs 1, 2, 4 y 5.
- Apéndice n.º 30: Fotocopia autenticada de actas de inspección física n.ºs 1, 2 y 3.
- Apéndice n.º 31: Documento original de informe técnico n.º 1-2021-CG/GRPI-SCE-MDLU de 27 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 31.1: Fotocopia simple de Resolución de Alcaldía n.º 531-2017-MDLU/A de 10 de agosto de 2017.
- Apéndice n.º 31.2: Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 134-2018-MDLU/A de 13 de marzo de 2018.
- Apéndice n.º 32: Fotocopias autenticadas de las cédulas y avisos de notificación; fotocopias autenticadas y simples de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y documentos originales de las evaluaciones de los comentarios o aclaraciones realizadas por la Comisión de



control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.º 33: Conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos (Hoja de Evaluación n.º 001-2021-OCI/S.C.E.01)

Apéndice n.º 34: Fotocopia autenticada de:

- Documentos de designación y cese que acreditan el vínculo de las personas involucradas en los hechos con la Entidad.
- Documentos de gestión de la Entidad que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 006-2007-MDLA de 3 de diciembre de 2007.

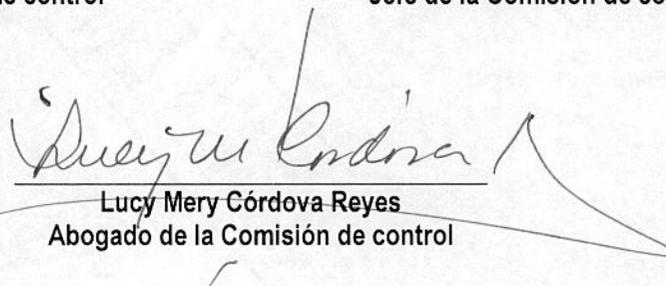
Piura, 20 de setiembre de 2021



Christian Onofre Castillo Agurto
Supervisor de la Comisión de control



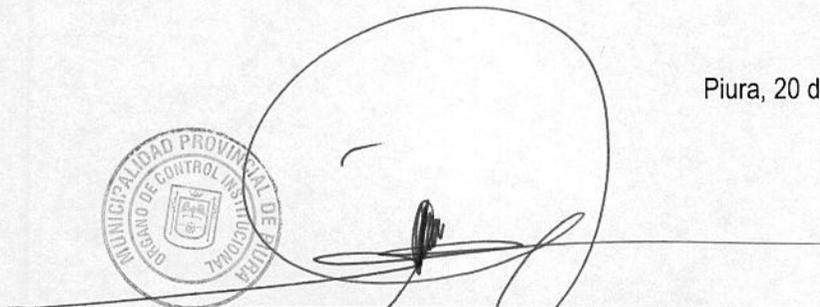
Brenda Lorena Sánchez Núñez
Jefe de la Comisión de control



Lucy Mery Córdova Reyes
Abogado de la Comisión de control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Piura, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Piura, 20 de setiembre de 2021



Christian Onofre Castillo Agurto
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Piura

Apéndice n.º 1

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'S' or 'J', located in the lower right quadrant of the page.

APÉNDICEN° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°020-2021-2-0454-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°(1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Ejecución de obra sin considerar estudio de diagráfia el cual indicaba que el agua a extraer no era óptima para consumo humano, ha ocasionado la inoperatividad de la misma, su estado de abandono y por ende el incumplimiento de su finalidad, lo que configura un perjuicio económico a la entidad ascendente a S/ 250 472.81	Julio Balmaceda Bayona	02727366	Subgerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas	02/02/2018	31/07/2018	Funcionario de confianza	No ha activado su casilla electrónica	Av. Lima n.º 727 La Unión - Piura	X			X
2		Andarly Alexander Morales Panta	45517888	Jefe de la División de Obras Públicas	30/10/2017	31/12/2018	CAS	No ha activado su casilla electrónica	Calle Tumbes n.º 413 La Unión	X			X
3		Miguel Jesús Chávez Vilchez	02784625	Supervisor de obra	20 de octubre de 2017	16/11/2018	Contrato civil	No ha activado su casilla electrónica	Calle Lambayeque n.º 734 Piura	X			X

0030



Piura, 23 de setiembre de 2021

OFICIO N° 320-2021-OCI/MPP

Señor
Fernando Ipanaquè Mendoza
Alcalde
Municipalidad Distrital de la Unión
La Unión/Piura/Piura.-

ASUNTO : Remisión de Informe de Control Específico n.º 020-2021-2-0454-SCE aprobado el 20 de setiembre de 2021.

REFERENCIA : a) Oficio n.º 230-2021-OCI/MPP de 2 de julio de 2021.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Ejecución de pozo de agua sin cumplir los parámetros óptimos de calidad" por el período comprendido entre el 2 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 020-2021-2-0454-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por CASTILLO
AGURTO Christian Onofre FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.09.2021 14:07:21 -05:00

Cc. Archivo
CCA/



CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 320-2021-OCI

EMISOR : CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : FERNANDO IPANAQUE MENDOZA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION

Sumilla:

Se remite el Informe de Control Especifico n.º 020-2021-2-0454-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Especifico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20146722653**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000014-2021-CG/0454
2. Oficio 320-2021 de remisión de Informe[F]
3. avance informe 1_compressed[F]
4. avance informe 2_compressed[F]
5. avance informe 3_compressed[F]
6. avance informe 4_compressed[F]

NOTIFICADOR : CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

